



Expediente: 053760406144

Radicado: RE-05237-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 10/12/2024 Hora: 18:07:56 Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-04082 del 11 de octubre del 2024, se **NEGO LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentada por la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 830.076.169-3, a través del Gerente, el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.043, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD y No Domésticas ARnD, en beneficio del cultivo de flores, ubicado en los predios identificados FMI 017-11696, 017-11698, 017-15017, 017-31121, 017-31122, y 017-11697, localizados en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, Antioquia. (Notificado por medio electrónico el 23 de octubre del 2024)

Que la Resolución N° RE-04082 del 11 de octubre del 2024, se notificó en forma personal por medio electrónico el 23 de octubre del 2024 a la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, interpuso Recurso de Reposición en contra del acto administrativo Resolución N° RE-04082 del 11 de octubre del 2024, a través del Escrito Radicado N° CE-18733 del 5 de noviembre del 2024, manifestando lo siguiente.

Petición en particular:

“(…)” (...) Compromiso con la Claridad en la Documentación:

Confirmamos que, en los anexos del proyecto, cada uno de los archivos fue denominado de acuerdo a su naturaleza y contenido específico, con el objetivo de proporcionar una referencia directa y comprensible sobre su contenido. Entendemos la importancia de que estos nombres sean lo más descriptivos y precisos posible para evitar cualquier confusión durante las revisiones.

Revisión y Mejora de la Denominación de Archivos:

Reconocemos, sin embargo, que puede haber desajustes en cómo los nombres de los documentos han sido percibidos o interpretados. Nos comprometemos a realizar una revisión exhaustiva de todos los nombres de archivos para asegurar que cada denominación sea intuitiva y refleje exactamente el contenido del documento. Esta acción se llevará a cabo antes de la próxima revisión documental.



(...)

Incongruencias en los Requerimientos Iniciales

Durante el proceso de revisión, FLORES LA VIRGINIA S.A.S. observó inconsistencias en los requerimientos iniciales emitidos por CORNARE. En particular, los primeros requerimientos (CS-14396 y CS-06396) solicitaban ajustes sin una clara coherencia con las normativas aplicables, lo que llevó a confusiones en cuanto al diseño de los sistemas y la presentación de los documentos de soporte. Consideramos que estos primeros requerimientos generaron incertidumbre en el proceso, afectando el desarrollo eficiente de los ajustes técnicos y de diseño que fueron solicitados posteriormente

(...) Observación sobre la Negativa en la Resolución CE-08276-2024

La negativa emitida en la Resolución CE-08276-2024 no considera los esfuerzos exhaustivos realizados por la empresa en la adecuación de los sistemas y en el cumplimiento de cada uno de los requerimientos técnicos solicitados. Es importante señalar que el último diseño de la planta y el balance de masas cumplen con la Resolución 330 de 2017, modificada por la Resolución 799 de 2021, y con el Decreto 1076 de 2015. La empresa ha demostrado un compromiso total con la normativa ambiental y ha adaptado sus sistemas de tratamiento para minimizar cualquier impacto ambiental.

(...) Solicitud

Por lo tanto, y en virtud de los hechos, evidencias y argumentos presentados, solicitamos respetuosamente la reconsideración de la negativa y la emisión de un permiso de vertimientos bajo las condiciones propuestas en el último diseño. FLORES LA VIRGINIA S.A.S. ha cumplido con cada requerimiento técnico y ha ajustado su planta de tratamiento para satisfacer todas las normativas aplicables. “(...)”

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, en el escrito del Recurso de Reposición, se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, se abrió periodo probatorio mediante el Auto N° AU-04113 del 8 de noviembre del 2024 decretándose de oficio la practicas de las siguientes pruebas: (Notificado por medio electrónico el 15 de noviembre del 2024)

“(...) De Oficio: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación del Escrito Radicado N° CE-18733 del 5 de noviembre del 2024. (...)”

Que de acuerdo con la diligencia de notificación y el término de treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas, se generó el **Informe Técnico N° IT-08096 del 28 de noviembre del 2024.**

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento A Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N° AU-04113 del 8 de noviembre del 2024 y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 053760406144, para lo cual se generó el **Informe Técnico N° IT-08096 del 28 de noviembre del 2024**, en el cual se establecieron unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa:

“(...)” 3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Con radicado CE-18733-2024 del 5 de noviembre de 2024, se presenta recurso de reposición a la Resolución RE-04082-2024 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual se niega permiso de vertimientos a FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACION, con el siguiente contenido:

Se realiza un recuento de los requerimientos realizados en el marco del trámite de permiso de vertimientos y se relacionan las respuestas respectivas,

Respecto a los últimos requerimientos se indica:

“(...) Observación sobre la Negativa en la Resolución CE-08276-2024

Cumplimiento Completo de los Requerimientos en el Último Diseño En el último radicado presentado (CE-16172 del 25 de septiembre de 2024), FLORES LA VIRGINIA S.A.S. entregó un rediseño completo de la planta de tratamiento, incluyendo todos los sistemas de aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con las exigencias planteadas en los últimos requerimientos. Además, se presentó un balance de masas homogéneo que refleja con precisión el caudal y volumen de los vertimientos, garantizando así la capacidad del sistema de tratamiento para cumplir con los límites normativos.

Observación sobre la Negativa en la Resolución CE-08276-2024

La negativa emitida en la Resolución CE-08276-2024 no considera los esfuerzos exhaustivos realizados por la empresa en la adecuación de los sistemas y en el cumplimiento de cada uno de los requerimientos técnicos solicitados. Es importante señalar que el último diseño de la planta y el balance de masas cumplen con la Resolución 330 de 2017, modificada por la Resolución 799 de 2021, y con el Decreto 1076 de 2015. La empresa ha demostrado un compromiso total con la normativa ambiental y ha adaptado sus sistemas de tratamiento para minimizar cualquier impacto ambiental.

Solicitud

Por lo tanto, y en virtud de los hechos, evidencias y argumentos presentados, solicitamos respetuosamente la reconsideración de la negativa y la emisión de un permiso de vertimientos bajo las condiciones propuestas en el último diseño. FLORES LA VIRGINIA S.A.S. ha cumplido con cada requerimiento técnico y ha ajustado su planta de tratamiento para satisfacer todas las normativas aplicables.

(...)"

Respecto a lo anterior, se reitera el concepto emitido en informe técnico IT-06636-2024 del 3 de octubre de 2024, mediante el cual se evalúa la solicitud de permiso de vertimientos; el cual concluyó que el STARD propuesto no cumple con la Resolución 330 de 2017, modificada por la Resolución 799 de 2021, retomando las siguientes observaciones:

"(...)

Respecto al STARD:

Este se dimensiona para tratar un caudal de 0.29 L/s, conformado por: Canal de entrada, rejas de cribado, desarenador, reactor anaerobio de flujo pistón (RAFP), filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA, filtro de carbón activado y lechos de secado

El reactor anaerobio de flujo pistón (RAFP), no tiene la configuración de este tipo de sistemas, ya que consta de una sola cámara (según esquema) sin baffles al interior, contradictorio a lo establecido en la Resolución 330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)"

"(...) Artículo 192. Requisitos mínimos para diseño de reactores RAP. El reactor anaerobio a pistón (RAP) es la suma de varios reactores divididos por baffles o pantallas, provisto de un SGSL, similar al descrito para el UASB. (...)"

Aunado a lo anterior se observa que el diseño presentado no cumple con los criterios de diseño, del RAS 2017, ya que:

El tiempo de retención calculado de 8 horas es inferior al establecido en el RAS (tabla 35) que debe ser de 10 a 14 horas para la temperatura del municipio de La Ceja.

La Carga volumétrica adoptada es muy inferior a la recomendada en el RAS (tabla 34), además no se justifica de dónde se obtiene.

No se presentan planos de detalle (vista planta, cortes y detalles) de las unidades de: reactor anaerobio de flujo pistón (RAFP), filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA, filtro de carbón activado.

No se anexa copia de la tarjeta profesional del diseñador del STARD.

(...)"

Respecto a la modelación del vertimiento: Esta presenta inconsistencias, plasmadas en el informe técnico en el cual se realizan las siguientes observaciones:

"(...) Modelación del vertimiento a reservorio:

De acuerdo con la información allegada por la parte interesada, en el balance se presentan incongruencias en las unidades de caudal del vertimiento, además no se justifican las concentraciones del vertimiento tomadas, toda vez que se relacionan características domésticas y el vertimiento analizado es el de aguas residuales no domésticas, adicionalmente se menciona un escenario crítico para el cuerpo receptor (lago), sin embargo, no se justifica el cálculo del volumen del cuerpo receptor en este escenario y persisten los errores de unidades en el análisis realizado, ya que no se manejan las mismas unidades.

Se anexan hojas de cálculo, solo con valores que no incluyen las fórmulas, en este caso se deberá presentar los cálculos a detalle y las fórmulas usadas en el cálculo del balance de masas presentado, y describir el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

En la hoja uno se toma un dato de oxígeno disuelto en la descarga de 20 mg/l, valor que no es coherente, además en agua residual este valor es aproximado a cero.

Se calculan unas eficiencias para unidades de tratamiento conformadas por tanque Imhoff, filtro biológico y cámara de contacto de cloro, lo cual no tiene ninguna similitud con los STARnD.

En la hoja de Excel escenario crítico (Tablas finales del balance en zona de mezcla), se relaciona una concentración de DQO de 26941 mg/l y de 4390000 mg/l de DBO, siendo valores incoherentes.

Los valores de la hoja de cálculo no coinciden con los datos del documento en Word.

En el documento en Word se comparan las concentraciones del vertimiento no doméstico con el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, lo cual es incorrecto, ya que para los floricultivos se aplica el artículo 15 de la citada norma. (...)”

Además, el citado informe relaciona otras inconsistencias, respecto a diseños de trampa de grasa y estructuras de descarga. “(...)”

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, toda vez que la información presentada con el Escrito Radicado N° CE-18733 del 5 de noviembre de 2024 no desvirtúa los motivos por los cuales se conceptuó negativamente sobre la solicitud de permiso de vertimientos, la información presenta inconsistencias y no permiten conceptuar favorablemente, por lo que se reitera el concepto emitido en el Informe Técnico N° IT-06636 del 03 de octubre de 2024; en tal sentido, este Despacho confirmará en todas sus parte lo establecido en la Resolución N° RE-04082 del 11 de octubre del 2024, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° RE-04082 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2024, acto administrativo por medio de la cual se negó la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentada por la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 830.076.169-3, a través del Gerente, el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.043, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD y No Domésticas ARnD, en beneficio del cultivo de flores, ubicado en los predios identificados FMI 017-11696, 017-11698, 017-15017, 017-31121, 017-31122, y 017-11697, localizados en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja ,Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, a través del Gerente, el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, que no podrá hacer uso de los recursos naturales sin los permisos o/y autorizaciones ambientales correspondientes, e, igualmente, se podrá imponer las medidas preventivas y sanciones que determina las leyes 1333 de 2009 y 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de manera personal al a la sociedad **FLORES LA VIRGINIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, a través del Gerente, el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 03/12/024/ Grupo Recurso Hídrico

V°B° jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760406144

Proceso: Trámite permiso de vertimientos

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: RESOLUCION 053760406144

Motivo: RESOLUCION 053760406144

Fecha firma: 06/12/2024

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 7f056585-a4b1-47c2-8ba7-8258586912bf



COPIA CONTROLADA